

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE : PABLO IGNACIO VILLATE MONROY  
ASUNTO : CONFLICTO DE COMPETENCIA  
CLASE PROCESO : DIVORCIO  
DEMANDANTE : JOSÉ CRISANTO CRUZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO : ANATILDE MAHECHA MORA  
DEMANDADO : 25000-22-130-00-2023-00308-00  
DECISIÓN : DIRIME CONFLICTO

**Bogotá, D.C., dieciocho de junio de dos mil veintitrés.**

Decide el Tribunal el conflicto de competencia presentado entre los Juzgados Promiscuo de Familia de Guaduas y Promiscuo de Familia de La Palma.

**I. ANTECEDENTES:**

1. El señor JOSÉ CRISANTO CRUZ RODRÍGUEZ obrando por medio de apoderada, promovió demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de ANATILDE MAHECHA MORA, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas, el que por auto de fecha 30 de mayo de 2023, remitió la demanda por FALTA DE COMPETENCIA teniendo en cuenta que el demandante conserva el último domicilio común anterior de los cónyuges en el municipio de Caparrapí y por ello ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma (archivo 009).
2. Por auto de fecha 21 de junio de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma, declaró su incompetencia para conocer del

proceso, para lo cual consideró que la demandada tiene su domicilio en el municipio de Guaduas (Cund.), el demandante optó por radicar la demanda ante el Juzgado Promiscuo de Familia de ese municipio, por lo que dicho despacho debería aceptar la elección que hizo el demandante (archivo 014).

Visto lo anterior, se impone resolver el conflicto de competencia previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer quién es el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Por esta razón, para dirimir los conflictos que surjan por razones de competencia, se habrá que acudir a las reglas que al respecto se han fijado y que permiten determinar con claridad cuál es el juez llamado a conocer de un determinado litigio.

Tratándose de procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, no existe norma expresa que de manera privativa regule la regla de

competencia por factor territorial, razón por la cual, en esta clase de procesos, deben aplicarse las reglas generales de competencia que por factor territorial establece el artículo 28 del Código General del Proceso, siendo la primera de ellas el denominado fuero personal, según el cual *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”*

Sin embargo, por su parte el numeral 2º del mismo precepto, establece que *“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente** el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”*. (Destaca el Tribunal)

Por tanto, el precepto que viene de memorarse, sienta una regla adicional dirigida a que, en los procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, será también competente para conocer de él, *“...el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”*.

Ninguna de las dos reglas de competencia territorial atrás mencionadas, son excluyentes entre sí, ni tienen prelación una sobre la otra, caso en el cual, cuando el lugar de domicilio del demandado sea diferente al domicilio común anterior, conservado por el demandante, será éste quien elija el juez al que somete el conocimiento de su acción, elección que deberá ser respetada por los juzgadores, dado que precisamente por ser reglas alternas de competencia, será el demandante quien determine a cuál de ellas se somete.

En punto a ello, la demanda fue dirigida y presentada ante el Juez Promiscuo de Familia de Guaduas por ser el domicilio actual de la demandada, de lo que resulta claro, que la parte demandante eligió como regla de competencia territorial la prevista por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, quedando el juez y la parte demandada sometidos a la elección que hizo la parte demandante, sin que sea procedente la variación de la competencia.

Lo anterior resulta suficiente para determinar, que el juez llamado a asumir la competencia por factor territorial de esta acción, es el Promiscuo de Familia de Guaduas, quien debió asumir el conocimiento del proceso y en ese sentido se dirimirá el presente conflicto.

### **III. DECISIÓN:**

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA aquí planteado, asignando el conocimiento del presente proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma.

#### **NOTIFÍQUESE**

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Pablo Ignacio Villate Monroy**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1496285044003858fd9dae408406314cb32f05b103246d2d6c713774bac8d45d**

Documento generado en 18/07/2023 02:02:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**